



Expediente N° 62346

SOLICITANTE : Instituto de Manejo del Agua y Medio Ambiente - IMA**ASUNTO** : Suspensión del plazo de ejecución contractual**REFERENCIA** : Formulario de solicitud de consulta de fecha 04.SEP.2025

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Señor Nelson Hancoc Quispe, encargado de la Oficina de Logística y Patrimonio del Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente, formula varias consultas respecto a la suspensión del plazo de ejecución contractual, conforme a lo previsto en los artículos 107 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS¹ Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas y sus modificatorias; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante D.S. N° 009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnica Normativa, se han revisado las consultas formuladas por el solicitante a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad del TUPA del OECE “Solicitud de Consultas de las Entidades Pùblicas sobre la normativa de contrataciones pùblicas”, advirtiéndose que la consulta N°02 no se ha planteado en términos genéricos, haciendo alusión a una situación concreta o específica, toda vez que solicita determinar qué funcionarios o áreas deben gestionar la suscripción de un acta de suspensión del plazo contractual, así como el acta que establece la fecha de reinicio, aspecto que debe ser determinado a partir de lo dispuesto en las normas de organización interna de cada Entidad, teniendo en consideración las funciones asignadas por la normativa de contrataciones pùblicas para cada una de sus dependencias, unidades orgánicas o profesionales competentes, en atención al objeto de la contratación. En tal sentido, la referida consulta no será absuelta por este Organismo Técnico Especializado, debido a que su análisis excedería la habilitación legal otorgada a través del literal g) del artículo 11 de la Ley.



Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. “Según el numeral 107.5 del artículo 107 del RLGCP, establece que previa autorización de la autoridad de la gestión administrativa, las partes pueden acordar la suspensión de plazo, según lo indicado, previamente a la suscripción del acta, se debe tramitar la autorización de la gestión administrativa?” (Sic).

2.1.1 En principio, debe indicarse que el artículo 107 del Reglamento dispone que “*Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la interrupción de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión*”. (El subrayado es agregado).

Como se puede apreciar, ante la interrupción de la ejecución de las prestaciones propiciada por eventos no atribuibles a las partes, estas mismas podrán acordar la suspensión del plazo de ejecución contractual hasta la culminación de dichos eventos.

En tal sentido, la normativa de contrataciones públicas establece –*como regla general*– que las partes solo pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución contractual, cuando los eventos que originen la interrupción de la ejecución de las prestaciones contractuales no sean atribuibles ni al contratista ni a la Entidad.

2.1.2 No obstante, el numeral 107.5 del artículo 107 del Reglamento establece una excepción a dicha regla, disponiendo que: “*Previa autorización de la autoridad de la gestión administrativa, las partes pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución, aun cuando el evento se deba a causa imputable a la entidad contratante, sin perjuicio de iniciarse el respectivo deslinde de responsabilidades*”. (El énfasis es agregado).

De la citada disposición, se desprende que las partes pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución contractual aun cuando los eventos que originaron la interrupción de las prestaciones sean imputables a la Entidad contratante; no obstante, para que proceda dicho acuerdo se requiere contar previamente con la autorización de la Autoridad de la Gestión Administrativa. Cabe precisar que el acuerdo de suspensión debe formalizarse por escrito, pudiendo materializarse en un documento como, por ejemplo, un acta.

Por consiguiente, cuando la interrupción de la ejecución de las prestaciones se produzca por eventos imputables a la Entidad contratante, las partes podrán acordar la suspensión del plazo de ejecución contractual hasta la culminación de dichos eventos, *siempre que* cuenten previamente con la autorización de la Autoridad de la Gestión Administrativa. En tal sentido, en dicho escenario, la referida autorización constituye un requisito previo para que las partes puedan acordar –mediante el documento correspondiente– la suspensión del plazo de ejecución contractual.

2.2. “En caso se suscriba el acta de suspensión de plazo, así mismo, el reinicio, ¿posterior al reinicio, el contratista debe solicitar la ampliación de plazo?



¿Se debe suscribir la adenda respecto al plazo conforme lo estable el artículo 110 del reglamento?"

2.2.1 En principio, debe indicarse que la normativa de contrataciones públicas establece que la ampliación de plazo constituye un supuesto de modificación contractual **que implica el otorgamiento de un plazo adicional para la ejecución del contrato**, la cual puede ser autorizada por la Entidad a solicitud del contratista, siempre que se configuren las causales que la habilitan² y se observen los procedimientos previstos para tales efectos³, conforme al objeto de la contratación.

2.2.2 Por otro lado, y a propósito de la consulta formulada, corresponde indicar que conforme al numeral 107.2 del artículo 107 del Reglamento, una vez culminado el evento que produjo la interrupción de la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, las partes suscriben un acta, acordando la fecha de su reinicio; de no existir tal acuerdo, dicha fecha será determinada por la Entidad contratante.

Al respecto, es preciso señalar que la suspensión del plazo de ejecución **constituye una figura que implica la detención temporal del plazo contractual hasta la culminación de los eventos que la originaron**, por lo que corresponde su reanudación en la fecha de reinicio acordada por las partes, o en su defecto, en la que determine la Entidad contratante.

Así pues, el reinicio del plazo de ejecución contractual luego de pactada una suspensión, eventualmente podría implicar la reprogramación del cumplimiento de las actividades y/o prestaciones materia del contrato⁴, **sin que ello suponga** una modificación del plazo contractual, es decir, sin que se aumente formalmente el número de días de los que dispone el contratista para la ejecución de las prestaciones a su cargo.

Por consiguiente, una vez reiniciado el plazo de ejecución tras una suspensión, carecería de sentido que el contratista solicite la ampliación de plazo por los mismos hechos que originaron dicha suspensión, en tanto esta última figura no implica –por definición– el otorgamiento de un mayor plazo contractual; no obstante, ello no impide que –de manera posterior al reinicio– el contratista pueda solicitar una ampliación de plazo cuando se susciten hechos distintos que se subsuman en alguna de las causales previstas en la normativa de contrataciones públicas para tales efectos.

2.2.3 Finalmente, es preciso indicar que la formalidad prevista en el artículo 110 del Reglamento resulta exigible para el supuesto de modificación contractual⁵ regulado en dicho precepto, por lo que, dicha formalidad no es exigible para la formalización de la suspensión del plazo de ejecución ni para su posterior reinicio.

² El artículo 142 del Reglamento establece las causales de ampliación de plazo en los contratos de bienes y servicios; mientras que el artículo 198 del Reglamento regula las causales de ampliación de plazo en los contratos de obras y consultorías de obra.

³ El artículo 142 del Reglamento regula el procedimiento de ampliación de plazo en los contratos de bienes y servicios; por su parte, el artículo 199 establece dicho procedimiento para los contratos de consultoría de obra, mientras que el artículo 200 lo regula en los contratos de obra.

⁴ A modo de ejemplo, el artículo 202 del Reglamento dispone que, en los contratos de obra, luego de reiniciado el plazo de ejecución, la Entidad contratante comunica al contratista la modificación de las fechas del programa de ejecución actualizado y de los calendarios correspondientes, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.

⁵ "Modificación contractual por hecho sobreviniente no imputable a las partes".



3. CONCLUSIONES

- 3.1 Cuando la interrupción de la ejecución de las prestaciones se produzca por eventos imputables a la Entidad contratante, las partes podrán acordar la suspensión del plazo de ejecución contractual hasta la culminación de dichos eventos, siempre que cuenten previamente con la autorización de la Autoridad de la Gestión Administrativa. En tal sentido, en dicho escenario, la referida autorización constituye un requisito previo para que las partes puedan acordar – mediante el documento correspondiente– la suspensión del plazo de ejecución contractual.
- 3.2 Una vez reiniciado el plazo de ejecución tras una suspensión, carecería de sentido que el contratista solicite la ampliación de plazo por los mismos hechos que originaron dicha suspensión, en tanto esta última figura no implica –por definición– el otorgamiento de un mayor plazo contractual; no obstante, ello no impide que –*de manera posterior al reinicio*– el contratista pueda solicitar una ampliación de plazo cuando se susciten hechos distintos que se subsuman en alguna de las causales previstas en la normativa de contrataciones públicas para tales efectos.

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

SSV/.